

20771

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE  
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A FERROCARRIL DEL  
PACÍFICO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1215**

**Santiago, 21 AGO 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a los artículos 2° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras circunstancias que hagan que el plazo concedido sea adecuado al requerimiento de la Superintendencia.

3. Que, la letra u) establece el deber de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de

reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de la LO-SMA.

4. Que, la letra n) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica. A su vez, el artículo 35 a) establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. Que, precisamente en relación al literal a) del artículo 35, de la LO-SMA, se advierte que KDM S.A., titular de la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, contempla en la Resolución Exenta N° 60, del año 2005, que aprobó el proyecto “Mejora al sistema de tratamiento RILES Relleno Sanitario Loma Los Colorados y desarrollo alternativa del tratamiento terciario”, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N° 60/2005”), un compromiso con la empresa que Usted representa, en los siguientes términos a saber:

### *“3.3. Descripción del Proyecto.*

*3.3.1 Fase de Construcción. La modificación propuesta consiste en obras para la ampliación de la capacidad de tratamiento biológico mediante la optimización de los procesos de fangos activos. La planta del RSLLC quedará con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, pudiéndose operar eventualmente la unidad de Carbón Activado y Osmosis Inversa; y el traslado a un colector del alcantarrilado (sic) público dentro del área de concesión, siendo esta última línea la principal de tratamiento.*

#### *3.3.2.1 Transporte Ferroviario de RILes*

*El traslado del efluente tratado (tratamiento secundario) será vía Ferrocarril. Los carros-aljibes disponibles para el transporte de los RILes disponen de un cierre completamente hermético que permite evitar el derrame de los líquidos transportados. Actualmente, el número de viajes de trenes - silos (basura) es de aproximadamente 8 a 9 viajes diarios cargados con un igual número de viajes de retorno vacíos. El proyecto contempla mantener el número de viajes, y retornar con los líquidos tratados en la planta de tratamiento KDM Montenegro para ser descargados en Estación Central.*

*Considerando que el volumen medio a transportar de acuerdo al diseño del proyecto, es de 400 m<sup>3</sup>/día y la capacidad de los carros estanques es de 50 m<sup>3</sup> c/u, se considera acoplar 1 carros estanque a cada una de las 8 frecuencias (viajes) que actualmente operan entre el Relleno Sanitario Loma Los Colorados (RSLLC) y la Estación Quilicura. Entre la Estación Quilicura y la Estación Central se acoplarán 4 carros a cada uno de los dos viajes que actualmente operan entre estos dos puntos. La cantidad de viajes variará entre las temporadas de invierno y verano, previéndose el uso de la capacidad máxima del sistema durante el invierno. En este caso el número de carros acoplados a las frecuencias Est. Quilicura – Est. RSLLC sería de 3 y de hasta 12 en las frecuencias Est. Quilicura – Est. Central.*

*Se debe resaltar que en este proyecto, el transporte de los carros estanque se realizara acoplando estos a los convoyes que actualmente realizan los viajes mencionados, por lo que no se realizarán viajes adicionales a las frecuencias que hoy día están en operación”.*

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2019, con la formulación de cargos en contra de la empresa KDM S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada “Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, emplazado en la Región Metropolitana, en las comunas de Til-Til y Quilicura, todo lo cual consta en la Resolución Exenta N° 1/D-026-2019. El cargo imputado en dicha oportunidad fue precisamente, el siguiente: *“No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los considerandos 6.3 y 9 del presente acto administrativo”*.

7. Dicho procedimiento sancionatorio, se encuentra actualmente en etapa de prueba, tras la presentación de KDM S.A. de un escrito de descargos, en el que desvirtúa el cargo imputado y presenta antecedentes asociados a su clasificación y posibles efectos. Así las cosas, con fecha 05 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-026-2019, se ordenaron una serie de diligencias probatorias, entre las cuales se solicita de información a KDM S.A., en lo que dice relación con las diligencias necesarias para implementar esta alternativa de tratamiento de lixiviados del relleno.

En concreto, en el Resuelvo I, literal c), numeral 4 de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-026-2019, se solicitó lo siguiente: *“En lo que respecta a la línea de tratamiento asociada al transporte de RILes hacia la Estación de Transferencia de Quilicura, KDM S.A. deberá enviar el estado de avance de las gestiones realizadas para dar cumplimiento con la implementación de esta medida. A su vez, deberá indicar el costo que implica realizar el transporte del metro cúbico de RILes a través de Ferrocarril del Pacífico S.A. en un vagón estanco”*.

8. En dicha resolución de igual modo, en el considerando 15 de la misma, se estableció que se requeriría en un acto administrativo aparte a Ferrocarril del Pacífico S.A., al no ser parte activa del procedimiento sancionatorio Rol D-026-2019, razón por la cual se requiere que la empresa que Usted dirige, informe sobre las mismas materias solicitadas a KDM S.A.

#### **RESUELVO:**

##### **I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A., RUT N° 96.684.580-5, en los siguientes términos a saber:**

a) En lo que respecta a la línea de tratamiento asociada al transporte de RILes hacia la Estación de Transferencia de Quilicura, Ferrocarril del Pacífico S.A. deberá enviar el estado de avance de las gestiones realizadas por KDM S.A. para dar cumplimiento con la implementación de esta medida. A su vez, deberá indicar el costo que implica realizar el transporte del metro cúbico de RILes a través de Ferrocarril del Pacífico S.A. en un vagón estanco.

**II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida.** La información solicitada deberá ser entregada en el plazo de 20 días hábiles, en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

**III. ADVERTIR,** que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**IV. HACER PRESENTE** que cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico [requerimientosdsc@sma.gob.cl](mailto:requerimientosdsc@sma.gob.cl), haciendo referencia a la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

CME

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Ferrocarril del Pacífico S.A., domiciliado en calle San Borja #750, Estación Central, Santiago.

**CC:**

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional SMA, Región Metropolitana.